

Revista SISTEMA PENAL CRÍTICO

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COCULPABILIDAD COMO INSTRUMENTO DE UNA POLÍTICA CRIMINAL INCLUSIVA

A APLICAÇÃO DO PRINCÍPIO DA COCULPABILIDADE COMO INSTRUMENTO DE UMA POLÍTICA CRIMINAL INCLUSIVA

Marilize da Silva Bentes

Doctoranda por el Programa “Estado de Derecho y Gobernanza Global” de la Universidad de Salamanca – USAL. Máster en Derecho Penal – USAL. Posee grado en Derecho – UNIPE (Brasil) y grado en Historia – UFPB (Brasil). Abogada penalista.

Artículo desarrollado a raíz de la comunicación defendida en el Congreso Aporofobia y Derecho penal, organizada por el proyecto de investigación coordinado “Aporofobia y Derecho Penal”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Ref. RTI2018-095155-B-C21).

RESUMEN:

El presente trabajo tiene como objetivo proponer la utilización del principio de la coculpabilidad como herramienta para consecución de una Política Criminal de inclusión en el Estado social e democrático de Derecho, en países como Brasil y los demás de América Latina. Una política criminal inclusiva solamente es posible cuando hace parte de un programa de políticas sociales. Así, el Derecho Penal dejaría de ser aporófono, dejando de ser utilizado como instrumento de dominación y segregación.

ABSTRACT:

The objective of this work is to propose the use of the principle of co-culpability as a tool to achieve a Criminal Policy of inclusion in the social and democratic State of Law, in countries such as Brazil and the rest of Latin America. An inclusive criminal policy is only possible when it is part of a social policy program. In this way Criminal Law can cease to be aporophobic, no longer being used as an instrument of domination and segregation.

PALABRAS-CLAVE:

aporofobia, coculpabilidad, política criminal, política social

KEYWORDS:

aporophobia, co-culpability, criminal policy, social policy

SUMARIO:

1. Introducción; 2. Aplicación del principio de coculpabilidad como herramienta ante una política criminal de exclusión; 3. El principio de coculpabilidad y su necesaria aplicación en el ordenamiento jurídico brasileño; 4. La política criminal como integrante de la política social: 4.1 La realidad carcelaria e histórico-social de Brasil marcada por una Política Criminal excluyente; 4.2 Política Criminal del Estado social de Derecho; 4.3 El papel protagonista del principio de la coculpabilidad en la Política Criminal; 5. Políticas educativas como propuestas de la política social: 5.1 La educación como instrumento de igualdad de oportunidades; 5.2 La función socializadora de la educación; 5.3 El sistema educativo como aparato de selección de la sociedad; 6. Conclusiones; 7. Referencias

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como premisa plantear una relación del nuevo concepto de Aporofobia con la realidad del sistema penal brasileño. Como magistralmente lo bien identificó y conceptuó Adela Cortina, “aporofobia” representa el odio y rechazo al pobre, por el único hecho de serlo¹. El estudio del nuevo término posibilita su aplicación en varias ramas del conocimiento como, por ejemplo, el Derecho Penal y la criminología.

Conviene destacar la importancia de la creación del término, toda vez que su existencia posibilita la denuncia de una “patología social” cuyo estudio fomenta la lucha por desvendarla, llevarla a conocimiento con el fin de erradicarla para que se logre el respeto a la dignidad de la persona².

La autora añade la importancia de dar nombre a las realidades sociales para que tengamos conocimiento de su existencia y, desde luego, tomar posiciones ante ellas. De lo contrario, si tales realidades siguen anónimas, pueden llegar a actuar con la fuerza y formato de una ideología silenciosa, utilizada por la clase dominante para perpetuar sus privilegios. Una ideología cuanto más oculta más peligrosa y efectiva es, toda vez que no se puede denunciarla³.

Así que, resulta comprobada la urgencia y necesidad de conocer, traducir y denunciar la aporofobia que es, sin espacio para dudas, muy presente en nuestra realidad social. En su obra, la referida autora menciona los posibles delitos de odio cometidos hacia los menos privilegiados, hacia aquellos excluidos y marginalizados de la sociedad por el hecho de no ofrecer nada a cambio, en una sociedad que prevalece el cambio de intereses, sobre todo materiales.

Pero, la aporofobia también puede ser percibida bajo una óptica distinta, sin que eso se aleje de su real significado, de lo contrario, expande su comprensión en las demás esferas del conocimiento y práctica. Veamos, cuando tenemos la consagración de un Estado social y democrático de derecho (con el marco de la redemocratización de Brasil y la promulgación de la Constitución Federal de 1988), o sea, un Estado esencialmente Constitucionalista, con el principio de la dignidad de la persona como principio clave, cuya ideología orienta todas las ramas de derechos de la constitución, y nos deparamos con una realidad social donde la miseria y la desigualdad crecen día tras día, donde el respeto a la dignidad de la persona está restringido a una pequeña parcela de la población, no podemos decir que ese Estado cumple con la ideología y principios que lo erigieron.

No tenemos en nuestra realidad, lo que sería un genuino Estado social y democrático que, como señala Mir Puig, sería aquel donde hay una intervención significativa en la vida social y que quedaría al servicio de los ciudadanos. Al tener la naturaleza de Estado social, tiene por obligación inherente crear condiciones sociales que mejore la vida del individuo y de las comunidades. Sin embargo, para lograr el control, ejecutado por el ciudadano, de estas condiciones, es necesaria la existencia de un Estado democrático de derecho. No es posible concebir al Estado social de Derecho, sin la dimensión democrática, debido a la necesidad de tutelar la libertad real de toda la sociedad, y no sólo limitado a proteger cuestiones sociales de grupos específicos.

En lo concerniente a la responsabilidad del Estado ante la criminalidad, sabemos que, con el surgimiento del Estado social, el Estado se encuentra en una posición irrenunciable de intervenir en la vida social. De acuerdo con Sanz Mulas, el Estado tiene la obligación de cumplir, entre otras varias, las funciones de lucha contra la criminalidad y de reinserción del delincuente en la vida social. Pasa a tener el compromiso de participar en la conformación de la sociedad, no aceptando ni permitiendo que ésta continúe como estaba, logrando así poner en práctica el valor de justicia, propio de su configuración⁴. Así que, el Estado deja su actuación de mero espectador y pasa a actuar directamente en la configuración, y diseño, de la sociedad, siempre manteniendo la realización de la justicia social como valor, u objetivo, prioritario.

¹ CORTINA ORTS, Adela, 2017. *Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia*. Barcelona: Paidós.

² Ibid., p. 14.

³ Ibid., p. 18.

⁴ SANZ MULAS, Nieves, 2000. *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana. Madrid: Editorial Colex.

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE COCULPABILIDAD COMO HERRAMIENTA ANTE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE EXCLUSIÓN

Siguiendo lo planteado por Cortina acerca de la aporofobia, tenemos reflejados en nuestra sociedad, la omisión del Estado social y democrático, como también la presencia de una Política Criminal excluyente, materializada en la práctica de un Derecho Penal extremadamente punitivo y segregador. Basta observar la realidad del sistema penitenciario de Brasil y de varios países de América Latina, que se constata, sin hacer mucho esfuerzo, la preponderancia de una población carcelaria vulnerable socialmente, la mayoría sin acceso a educación de calidad y el mínimo de una vida digna.

Estamos hablando de un Estado omiso y, a su vez, aporóforo (se puede hablar por analogía) cuando no cumple con su función primordial de garante y no realiza la tutela de los derechos fundamentales de la mayor parte de la población. Además, cuando no le importa la realidad de los que son marginados, de los que no pueden fornecer nada a cambio y son dejados a su propia suerte, teniendo que competir por medios de supervivencia de forma tan injusta en una sociedad abismalmente desigual donde no existe justicia social.

Dentro de esa línea de pensamiento, constatamos, también, la presencia de un Derecho Penal aporóforo (así tomado, también, por analogía), cuando este es empleado con tanta violencia, generando lo que sería llamado de *injusto jushumanista* que continuamente afecta América Latina. Zaffaroni destaca la importancia de la existencia de principios que direccionan al legislador penal, para que implemente un sistema penal orientado a los Derechos Humanos, con base en un Derecho Penal que intervenga mínimamente y que sea sobre todo garantista. Se puede decir que, en la actualidad, no existe un Estado democrático que al menos no asuma su carácter garantista, obedeciendo a los principios que están para limitar el *jus puniendi*, aunque sea letra de ley con un abismo muy profundo entre la realidad⁵.

De acuerdo con lo que señala Berdugo Gómez De La Torre, la actuación del Estado se caracteriza por tener el poder originario del pueblo, y, una vez al ser esto vigente, muy remotamente se puede conferir a la reacción punitiva otro objetivo que no sea armonizar la convivencia social⁶. El reflejo del Estado social y democrático de Derecho en el Derecho penal crea un conflicto constante entre la efectividad y protección de los intereses sociales y la protección de los derechos de los sujetos que cometen los delitos⁷.

El autor citado alega que, la actuación de Derecho penal en un Estado social y democrático de Derecho debe inclinarse por la protección de intereses inherentes a los hombres y sus dinámicas en un sistema social personalista, los bienes jurídicos. Y cuando se habla de bien jurídico y su clasificación, esta debe ser hecha bajo los preceptos democráticos del Estado.

Se propugna en esta comunicación, un análisis involucrando los conceptos de aporofobia y de un principio constitucional penal decurrente del principio de la dignidad de la persona, de necesaria aplicación en el ordenamiento jurídico brasileño y algunos países de América Latina. Se trata del principio de la coculpabilidad, y se defiende su aplicación en un primer momento para que el Estado reconozca su corresponsabilidad ante la existencia y crecimiento de la criminalidad, pero sobre todo hacer con que ese mismo Estado se comprometa a implementar políticas sociales con el fin de disminuir la miseria y erradicar las desigualdades sociales.

En medio a los antídotos mencionados por Cortina para sanar la patología social en estudio, la autora siempre apunta el empoderamiento de los pobres, y eso sería a través de la educación formal e informal, aparte la creación e instituciones políticas con el fin de erradicar las desigualdades sociales⁸. La presente investigación presenta el principio de la coculpabilidad como un principio que tiene la función de limitar el *jus puniendi* del Estado, mitigando la responsabilidad penal del individuo que pertenezca a una situación de vulnerabilidad social (el *aporo*), pero también se propugna la implementación de

⁵ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, 1999. *Manual de Direito Penal Brasileiro: parte geral*. São Paulo: Revista dos Tribunais.

⁶ BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio, 2012. *Viejo y nuevo derecho penal*. Principios y desafíos del derecho penal de hoy. Madrid: Iustel.

⁸ CORTINA ORTS, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia*. Op. Cit., pp. 25-26.

una Política Criminal comprometida con su función de comprender el fenómeno de la criminalidad objetivando erradicarla. Para eso, sería necesaria la creación de políticas sociales, pues se sabe que “una buena política criminal es una buena política social”.

Así que, la aplicación del principio de la coculpabilidad y la implementación de las políticas sociales serían también considerados antídotos contra la aporofobia presente en la actual política criminal de exclusión y marginalización paradójicamente permitida por el actual Estado social y democrático de derecho brasileño.

Es una realidad incontestable que la sociedad y el Estado no se manifiestan con el intuito de comprender y solucionar los problemas sociales que les rodean. Cierran los ojos para lo que les causa repulsión, y con eso dejan de crear mecanismos para erradicar lo que tanto les causan miedo y aversión. Entretanto, esa inercia y abstención resultan en la fuerza propulsora del aumento de la criminalidad como se dio desde hace mucho.

3. EL PRINCIPIO DE LA COCULPABILIDAD Y SU NECESARIA APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BRASILEÑO

No tan distante de nuestra realidad, pero hace algunos siglos, un médico y crítico social, de nombre Jean Paul Marat, revolucionó a frente de su tiempo y de pensadores contemporáneos cuando dio vez y voz aquellos que eran estigmatizados de la sociedad. Estamos hablando de una revolución peculiar que se pasaba en los bastidores de la gloriosa Revolución Francesa en los idos del siglo XVIII. Marat era adepto de la tesis contractualista, la que preponderaba en su época, alegando que los hombres se reunían en la sociedad con el propósito de garantizar sus derechos, renunciando a sus libertades individuales de cara al interés de la colectividad. La igualdad social, en su conceptualización antigua, fue rota debido a la naturaleza y violencia mostrada en la relación del individuo, o grupos, con otros individuos⁹.

En sus escritos, constantemente evidenciaba que, de generación a generación, no se lograron establecer frenos, o controles, para impedir el rumbo que desencadenaba todavía más las desigualdades sociales. La creciente concentración de la riqueza en las manos de una minoría, donde los que quedaban atrás eran oprimidos y explotados, provocó que las vidas de este último grupo se volvieran indigentes, ocupando tierras ajenas.

Así que, el autor se cuestionaba constantemente si, en una situación de miseria y desigualdad, los individuos excluidos por, y de la sociedad que les oprimía, estaban obligados a obedecer las leyes; aquellas mismas leyes que conferían el derecho y título de propiedad a unos pocos en perjuicio de otros. O sea, las mismas leyes que apenas formalmente garantizaban la igualdad entre los hombres, al no mostrar interés, en ningún momento, en una verdadera justicia social¹⁰.

En lo tocante a obediencia de los individuos a las leyes, el autor afirma que aquellos que se encuentran en el margen de la sociedad, los cuales no tienen el mínimo de derechos fundamentales garantizados o de una vida digna, no tienen la obligación de cumplir las leyes. El afirma que “en una tierra que toda es posesión del otro y en la cual no se pueden apropiarse nada; quedan reducidos a morir de hambre. Entonces, no conociendo la sociedad más que por sus desventajas, ¿están obligados a respetar las leyes? No, sin género de duda; si la sociedad los abandona, vuelven al estado natural, y cuando reclaman por la fuerza derechos de que no pudieron prescindir sino para proporcionarse mayores ventajas, toda autoridad que se oponga a ello es tiránica, y el juez que los condene a muerte, no es más que vil asesino”¹¹.

Marat elaboró, entonces, un “Plan de Legislación Criminal”, dividido en cuatro partes, donde la primera se dedicaba a hablar de una legislación penal más justa. De sus ideas revolucionarias, toda vez que es considerado el padre de la Teoría de la Culpabilidad”, tuvimos una repercusión en la esfera

⁹ ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Manual de Direito Penal Brasileiro*: parte geral. Op. Cit., p. 268.

¹⁰ MARAT, Jean Paul, 2000. *Plan de Legislación Criminal*, Traducido por A. E. L. Colección Criminalistas Perenes, Vol. 3. Buenos Aires: Hammurabi.

¹¹ Ibid., p. 65.

penal aplicada por algunos doctrinarios a ejemplo de Zaffaroni¹², Greco¹³, Rodrigues¹⁴ que defienden la aplicación de la citada teoría en forma de principio constitucional penal en el ordenamiento jurídico brasileño y en los demás países de América Latina, lugares que son fuertemente afectados por la desigualdad social.

Es imprescindible destacar también al profesor Nilo Batista, en cuanto a su concepción acerca de la coculpabilidad. El citado autor expone que la “coculpabilidad, en cierta medida, hace sentar en el banco de los reos, al lado de los mismos reos, la sociedad que le produjo”¹⁵. En cuanto al juicio de reproche, tenido como presupuesto de la culpabilidad, la dinámica social de los reos, la ausencia de oportunidades y poca asistencia por parte del Estado, hace que éste tenga una corresponsabilidad con los individuos. La coculpabilidad puede, entonces, ser entendida como un juicio de reprobación hecho hacia al Estado ante su negligencia en relación a los ciudadanos, mitigando la culpabilidad del sujeto.

La doctrina brasileña que defiende la aplicación de la teoría en estudio, visualiza la tesis o principio de la coculpabilidad en el ordenamiento jurídico brasileño, a través de aspectos supra legales en la fijación de la pena, en consonancia con lo que dispone el Art. 66 del Código Penal¹⁶, lo cual instituye una *circunstancia atenuante genérica*, a través de la cual, analizando el caso concreto, el juez puede reducir la pena a ser aplicada de la cantidad que le convenga. De acuerdo con este artículo, la pena podrá ser todavía atenuada en razón de circunstancias relevantes, anteriores o posteriores al crimen, aunque no esté expresamente prevista en ley. Hay la posibilidad de aplicación del principio de la coculpabilidad por parte del juez que, en el momento de hacer el docimetría de la pena, debe analizar el caso concreto, el delito cometido y, sobre todo, el encuadramiento social del sujeto que lo ha cometido (por si este es socialmente vulnerable), y optar por reducir su condena, atenuando su pena.

El enfoque de aplicación del principio es direccionado directamente al autor del delito de forma inmediata; y de forma mediata para el delito cometido. A partir de entonces, se debe observar si el crimen fue cometido por un individuo inserto en un estado social de vulnerabilidad y si el delito por él cometido tiene relación con su condición actual¹⁷. Además, se debe hacer un análisis del caso específico buscando detectar si ocurrió una reducción en la libertad de actuación del individuo – el *aporo* - mediante sus fragilidades económicas.

En la esfera del Derecho Penal, toda vez que este debería ser un derecho penal social y democrático, bajo la Constitución, enfatizamos la importancia de los principios que están para limitar el *jus puniendi* del Estado. Éstos están para direccionar al legislador penal para que implemente un sistema penal orientado a los Derechos Humanos, con base en un Derecho penal de culpabilidad, con intervención mínima, y, sobre todo, garantista. Se puede decir que, en los días actuales, no existe un Estado democrático que al menos no asuma su carácter garantista, obedeciendo a los principios de legalidad, lesividad, intervención mínima, culpabilidad y resocialización¹⁸

Del Principio de Dignidad de la persona, surgen varios sub-principios limitadores del *ius puniendi* del Estado. Algunos de los cuales están expresamente en el texto constitucional, o desarrollados de manera implícita. Uno de tales principios es el “principio de la coculpabilidad del Estado”, cuya aplicabilidad radica en la esfera penal, al tratarse de un principio constitucional penal

¹² ZAFFARONI, Raúl Eugenio, 1983. *Tratado de Derecho Penal: parte general*. Vol. 5. Buenos Aires: Ediar.

¹³ GRECO, Rogério, 2005. *Curso de Direito Penal: parte geral*. Vol. 1, 5ª edição. Niterói: Impetus.

¹⁴ RODRIGUES, Cristiano, 2010. *Teorias da Coculpabilidade e teoria do erro*. 3ª edição, Rio de Janeiro: Editora Forense.

¹⁵ BATISTA, Nilo, 2011. *Introdução crítica ao direito penal brasileiro*. Rio de Janeiro: Revan.

¹⁶ BRASIL. Decreto-lei nº 2.848, 7 de dezembro de 1940. Código Penal Brasileiro. Art. 66 “Art. 66 – “A pena poderá ser ainda atenuada em razão de circunstância relevante, anterior ou posterior ao crime, embora não prevista expressamente em lei”.

¹⁷ FUZIGER, Rodrigo José, 2018. *Ao arbítrio de Ananke: por uma revisão do conceito de autodeterminação no direito penal*. Directora: Ana Elisa Libertatori Silva Bechara. Tese de doutorado, Universidade de São Paulo.

¹⁸ GARCÍA RIVAS, Nicolás, 1996. *El poder punitivo en el estado democrático*. Cuenca: Edic. de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Aunque sea comprobada la importancia del principio en estudio, su aplicación no ocurre a menudo, algunos doctrinarios no lo mencionan, y cuando lo hacen, se resumen a decir que no existe aplicabilidad plausible y no está positivado en nuestro ordenamiento jurídico. En las pocas ocasiones que fue suscitado en los Tribunales, fue casi siempre rechazado. Sin embargo, contrariando una gama de doctrinarios que se omiten, hay unos pocos jueces que lo aplican de oficio, a ejemplo del Juez Rosivaldo Toscano Júnior en la fundamentación de sus sentencias. Veamos un ejemplo:

Andamio Procesal n. 0102912-84.2016.8.20.0001 - Acción Penal -procedimiento Ordinario - Robo *Majorado* - 06/07/2016 do TJRN Tribunal de Justicia del Rio Grande do Norte

De la coculpabilidad social. La parte acusada era usuaria de drogas a la época de la infracción, y transborda su rudeza, decurrente, infelizmente, de nuestro sistema abisalmente desigual e injusto, donde la equidad es un mito, y solamente no detectan eso los ingenuos. Así, justificase el reconocimiento de la atenuante innominada (o genérica) en favor del acusado, en razón de la coculpabilidad social en la participación del delito, pues es notorio que la situación de dependencia química contribuye significativamente para estimular la práctica de crímenes contra el patrimonio con el intuito de cumplir los valores de una sociedad capitalista, en que pese la falta de medios institucionales de atinjar tales metas mantener la dependencia química. Tal hecho vuelve el acusado en un ser más vulnerable al cometimiento de crímenes y propenso a la selección hecha por el sistema penal, en su tamiz ya tan denunciada por Honoré de Balzac cuando señalaba que las “leyes son telas de arañas, donde las moscas grandes pasan y las pequeñas quedan presas¹⁹.”

Como se puede observar, el pensamiento del juez está en consonancia con lo que señaló Marat acerca de la coculpabilidad. Se trata de una situación aislada, sin embargo, estas circunstancias ocurren muy a menudo en Brasil, donde un sujeto, víctima de la exclusión social, y, sobre todo, acometido por una enfermedad, o sea, la dependencia química, que le conduce a los medios más inciertos de conseguir mantener su vicio. Es, además, un gran problema de salud pública no tratado por el Estado de la manera que debería ser tratado. En el caso en comentario, el joven hizo uso de una herramienta ilegal, pero su actitud es fruto de la desigualdad social, saliendo este de la esfera de autor de un delito para la categoría de víctima social.

Otro punto de extrema importancia señalado por Jean Paul Marat es la relación existente entre la criminalidad y la falta de oportunidades e instrucción de las cuales padece una parte de la población. El mismo nos invita a reflexionar acerca de este punto diciendo: “Examinad aquellos cuya vida es más criminal y veréis que casi siempre son hombres que no han recibido ninguna educación. ¡Cuántos que se abandonan a los vicios se hubieran distinguido por sus virtudes si los hubiesen alimentado con las lecciones de la sabiduría!”²⁰

Es fundamental y de extrema importancia la relación que el teórico hace entre la educación y la reducción de la criminalidad. La educación es, sin duda, una de las herramientas más importantes para la erradicación de la criminalidad. Es posible hacer un símil entre la sociedad según Marat y la situación actual en Brasil. Si observamos el perfil de los individuos hacinados en las cárceles de Brasil, la mayoría de ellos poseen ninguno, o casi ningún grado de instrucción formal. Lo que se quiere subrayar es que, una vez el individuo adquiere conocimientos y cultura, la probabilidad de participar en ciertos tipos de crímenes es mínima o escasa.

Teniendo en cuenta que la función social principal del Derecho, la de promover la justicia e igualdad entre los ciudadanos, existe una diferencia muy significativa entre esta función y la realidad actual sobre todo si se trata del Estado social y democrático. La verdad es que una parte significativa de la población permanece marginada, y la relación entre vulnerabilidad social y la criminalidad se transparentiza cuando tenemos un 75% de la población penitenciaria de Brasil sin acceso ni al instituto, y, menos de 1% de los presos tiene nivel de graduado²¹. Se confirma así que el Estado brasileño prefiere enviar sus ciudadanos a la cárcel en vez de conferirles acceso a la educación, e inclusión social.

¹⁹ Sentencia n° 0071/2016. Andamio Procesal n. 0102912-84.2016.8.20.0001 - Acción Penal -procedimiento Ordinario - Robo *Majorado* - 06/07/2016 do TJRN Tribunal de Justicia del Rio Grande do Norte

²⁰ MARAT, Jean Paul. *Plan de Legislación Criminal*. Op. Cit., p. 74.

²¹ LEVANTAMENTO NACIONAL DE INFORMAÇÕES PENITENCIÁRIAS. Org. MOURA, Marcos Vinicius. Brasília: Ministério da Justiça e da Segurança Pública, Departamento Penitenciário Nacional, 2019.

4. LA POLÍTICA CRIMINAL COMO INTEGRANTE DE LA POLÍTICA SOCIAL

Como se mencionó anteriormente la corresponsabilidad que el Estado tiene, en su categoría de social y democrático, se propone algo más allá de mitigar la responsabilidad penal del sujeto *aporo* que cometió delito, o sea, no se trata apenas de una medida reparadora, sino preventiva en lo que concierne a erradicar la criminalidad. Así que se advierte al Estado para que cumpla su papel de garante de los derechos fundamentales y sociales de los individuos. Es urgente que se comprometa con las cuestiones sociales, con las necesidades de los que son excluidos. Limitarse a degradarles, quitarles la dignidad enviándoles a cárceles superpobladas que son verdaderos infiernos en la tierra no va a resolver el problema aquí expuesto.

Así que, no hemos encontrado otro camino que no fuera buscar la solución en la imprescindible implementación de las políticas sociales, partiendo de la premisa de que la política criminal configura parte de aquellas. Teniendo la criminalidad como problema social, su erradicación es de competencia de los gobiernos de un Estado social y democrático de derecho, correlacionándose con la administración pública de la asistencia social, que deben promover y crear un sistema de servicios de cada Estado, buscando, tendiente a minimizar el caos social, por consiguiente, la criminalidad²².

El concepto de política social es muy bien desarrollado por Montagut, cuando señala que: “Política social es la intervención pública que incide en el bienestar de las personas, ya sea cambiando, manteniendo o facilitando sus condiciones de vida. Trata de mejorar el bien estar humano a través de la cobertura de necesidades de los ciudadanos en aspectos como la educación, la salud, la vivienda y la protección social en general” Así que, lo que establece el concepto de política social es, de inequívoca obligación por parte del Estado social, garantizar tales elementos a sus ciudadanos²³.

Siguiendo sus puntualizaciones tenemos que, la solución para las cuestiones mencionadas está directamente ligada al contexto histórico que posea cada Estado. Pese a las variaciones y peculiaridades de las necesidades humanas, la autora defiende la existencia de satisfacer *unas necesidades de naturaleza universal*. Apunta como un conjunto de necesidades básicas de todos los ciudadanos, la subsistencia, la supervivencia física y la autonomía personal, todas esas como elementos que materializan la consecución de los demás objetivos individuales y sociales²⁴.

Con todo, en la realidad, el Estado social no viene cumpliendo su papel intrínseco y la realidad que tenemos en la sociedad brasileña, en las calles y en las cárceles, nos revelan la omisión estatal para con sus ciudadanos y la clara ausencia de adecuadas, y efectivas, políticas sociales.

4.1 La realidad carcelaria e histórico social de Brasil marcada por una Política Criminal excluyente

El Estado brasileño muestra una realidad histórica peculiar, resultante de una sociedad caracterizada, desde su formación, por un sistema oligarca, esclavista y patrimonialista, derivando en un escenario fuertemente marcado por la desigualdad social. Un Estado resultante de una colonización, caracterizada por la explotación y la subordinación, que dejó marcas indelebles hasta los días actuales.

Brasil, infelizmente, posee una pequeña élite - que ya fue denominada “la élite del atraso” por sociólogos e científicos sociales a ejemplo de Jessé Souza - que quiere mantener sus privilegios a cualquier coste perpetrando la exclusión y la segregación que imperaba desde el inicio de la colonización. El autor es enfático al afirmar que “el odio al pobre hoy en día es continuación del odio devotado al esclavo de antes”²⁵, lo que corrobora aún más esa proyección dañosa que tuvo la esclavitud en nuestra historia.

En lo que concierne a realidad carcelaria, tenemos, según el levantamiento hecho por el Infopen, en junio de 2016, el total de personas encarceladas llegó a 726.354. En diciembre de 2014, la cantidad era de 622.202²⁶. Hubo un crecimiento de más de 104 mil personas. Cerca de 40% son presos preven-

²² ZUÑIGA RODRÍGUEZ, 2001. Laura. *Política Criminal*. Madrid: Colex.

²³ MONTAGUT, Teresa, 2008. *Política social, una introducción*, Barcelona: Ariel.

²⁴ *Ibid.*, p. 23.

²⁵ SOUZA, Jessé, 2019. *A elite do atraso: da escravidão a Bolsonaro*. Rio de Janeiro: Estação Brasil.

²⁶ LEVANTAMENTO NACIONAL DE INFORMAÇÕES PENITENCIÁRIAS. Org. MOURA, Marcos Vinicius. Bra-

tivos, o sea, todavía no poseen condena judicial. Más de la mitad de esa población consiste en jóvenes entre 18 y 29 años y 63,6% son personas de la raza negra y parda. Tenemos, por lo tanto, un reflejo de las *senzalas*²⁷ en las cárceles, donde predomina el negro *aporo*, que enfrenta una serie de obstáculos para conseguir ascender el mínimo en la sociedad que le oprime.

Ante al hecho de la gran mayoría de la población carcelaria y penitenciaria de Brasil la componen personas de raza negra se puede hacer una comparación, como lo señala Wacquant al analizar la región sur de Estados Unidos, la que al igual a Brasil tuvo una economía esclavista que ha derivado en un *Estado racial*. *Un Estado racial con una sociedad racista* con estructuras públicas internas extremadamente inflexibles en el sentido de imponer diferencias en el trato de blancos, por un lado y de negros, por el otro. Es una herencia caracterizada por la segregación racial desde la época de la esclavitud, perpetuada en los días actuales²⁸.

En una sociedad donde en las esferas más pobres (y en las cárceles y penitenciarías) predomina el negro, que sigue siendo segregado, detectase la omnipresencia y la fuerza de esa manera negada de etnicidad que el autor denomina *raza*, configurando un principio de visión social y división, basado en el sistema de castas, que genera una contradicción con la ideología democrática, consustanciada en la doctrina de los derechos naturales del individuo. Tal hecho es clave para comprender la innegable negligencia del Estado social y la forma con que emerge el Estado penal sobre tal situación²⁹.

Cuando se abolió la esclavitud en Brasil, no hubo políticas públicas direccionadas al negro recién libertado, que se quedó marginado y sin empleo, porque solo se pretendía pagar sueldos a los inmigrantes europeos blancos advenidos de Alemania y Italia para poner en práctica el proceso de “emblanqueamiento” de la población brasileña aquietado por el actual Estado y la élite hegemónica³⁰. Lo que había eran legislaciones punitivas, como la “Ley de vagancia” concediendo poder a la policía para llevar los negros a la cárcel por el único hecho de estar en el “ocio”. Criminalizada por el art. 295 del Código Criminal del Imperio. Lo que tal dispositivo de ley objetivaba era que los esclavizados libertos pasasen de la tutela de sus señores para la del Estado.

Posteriormente, tenemos los reflejos de la ley citada anteriormente en el art. 59 de la Ley de Contravención Penal de 1941, que impone una “pena de prisión simples de 15 días hacia 3 meses a quien entregarse habitualmente a ociosidad, siendo válido para el trabajo, sin tener renta que le asegure medios de subsistencia, o lograr la propia subsistencia mediante ocupación ilícita”³¹. Una ley aplicada sobre todo a los pobres y negros, que encarcela al *aporo*, al olvidado y marginado, que no tiene donde vivir, que no tiene el aparato estatal ni social. Es incuestionable la existencia de una Política Criminal que excluye y no propone medios eficaces para solucionar el problema de la criminalidad, sino criminalizando a los desasistidos. En ese contexto, Terradillos señala que las Políticas Criminales más comunes optan por estrategias de exclusión. En una sociedad estructuralmente desigual y discriminante una política solamente es eficiente si refuerza la preexistente exclusión de sectores de ciudadanos, hayan entrado o no en contacto efectivo con los aparatos del control penal.

El autor también defiende que el rechazo al pobre se materializa a través de la negación de sus derechos fundamentales, cuando no son ofertadas posibilidades para que sean logrados. Un sistema penal aporóforo es aquel aplicado conforme la ideología neoliberal en la exclusión directa del pobre y en la negación de sus derechos humanos³².

síla: Ministério da Justiça e da Segurança Pública, Departamento Penitenciário Nacional, 2019.

²⁷ Palabra de origen africana que significa “casa” o “vivienda” de esclavos. En la Historia brasileña, las *senzalas* representaban el local donde vivían los esclavos en los tiempos de la colonización. Vivían aglutinados, sin el mínimo de vida digna.

²⁸ WACQUANT, Loic, 2009. *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.

²⁹ *Ibid.*, pág. 87.

³⁰ FLAUZINA, Ana Luiza Pinheiro, 2006. *Corpo negro caído no chão: o sistema penal e o projeto genocida do Estado Brasileiro*. Directora: Ela Wiecko Volkmer de Castilho. Trabajo de Fin de Máster. Brasília.

³¹ BRASIL. Decreto-lei nº 3.688, 3 de octubre de 1941. Lei das Contravenções penais. Art. 59. “Entregar-se alguém habitualmente à ociosidade, sendo válido para o trabalho, sem ter renda que lhe assegure meios bastantes de subsistência, ou prover à própria subsistência mediante ocupação ilícita. Pena – prisão simples, de quinze dias a três meses.

³² TERRADILLOS BASOCO, Juan M. “Un sistema penal para la aporofobia”. En: PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Un juez para la democracia*. Libro en homenaje a perfecto Andrés

4.2 Política Criminal del Estado social de derecho

Von Liszt, como bien señala la profesora Zuñiga³³, fue el teórico que mejor trazó la concepción de delito y delincuente en el marco de un Estado social de Derecho. En sus escritos, el teórico en estudio señala que, no es suficiente la observación hacia la norma jurídica para determinar el fin del Derecho penal, toda vez que es imprescindible que el Estado se decida a mirar las cuestiones de la realidad social, con el propósito de comprenderla. Con ello, sería posible constatar si la norma está logrando los efectos para los cuales fue creada.

Las ideas de Von Liszt fueron fundamentales para provocar un cambio en la criminología y en la ciencia penal alemana, que, en aquellos tiempos, se limitaba a estudiar la norma penal. Él innovó en el sentido de proporcionar una nueva forma de percibir la norma, analizando previamente a la realidad social, subyacente y explicativa de tal norma. Sus pensamientos fueron propulsores de los ideales iluministas por imponer límites a la intervención penal realizada por el Estado³⁴.

Los pensamientos de Von Liszt representan claramente el papel de un Estado que interviene en la esfera social, priorizando a la *defensa social*, sobre todo, la prevención de la delincuencia desencadenada a través de las desigualdades sociales engendradas por el Estado Liberal. De acuerdo con lo que señaló, se hizo evidente la finalidad de Derecho penal, y que la crítica y aplicación de ese derecho debe ser condición de tal finalidad.

Desde esta perspectiva la Política Criminal está directamente vinculada a la Política Social de cada Estado, toda vez que es competencia del Estado social es erradicar la delincuencia. Así que es su deber implementar políticas sociales eficaces y dirigidas al logro del objetivo de contener los motivos que propicien el acometimiento de los delitos³⁵.

El derecho penal es aplicado de forma discriminatoria a sujetos que presentan su condición de pobres. Cambiar esa situación requiere la implementación de estrategias político-criminales direccionadas por la idea de igualdad e de inclusión. Se impone, también, derogar los preceptos que transforman el Derecho Penal en instrumento de situaciones discriminatorias resultantes de la exclusión social³⁶.

4.3 El papel protagonista del principio de la coculpabilidad en la Política Criminal

La inevitable desigualdad social que impera en el mundo no es algo apenas detectado en el ámbito interno o nacional, sino que también se globaliza en el reparto internacional de roles y trabajo entre las más variadas sociedades o comunidades internacionales.

Zaffaroni afirma que existe una *desigualdad internacional*, cuya dinámica hace que las sociedades no industrializadas desarrollen desigualdades internas, resultante de la sacralización del sistema productivo a nivel nacional. Tal situación engendra, inevitablemente, situaciones de intolerable injusticia interna, reproducida por el desprecio al valor humano del trabajo, o incluso situaciones más injustas que hieren la dignidad de la persona. Aparte de eso, el avance industrial y tecnológico de los países desarrollados provoca en estos la necesidad de exportar su *malestar social* a los países subdesarrollados y eso propicia el fenómeno de internalización del fenómeno de la desigualdad³⁷.

Para el autor, el principio en estudio viene a ejercer un papel de protagonismo en la Política Criminal, sobre todo, por el hecho de asumir una dimensión internacional, ante al riesgo que el Derecho penal esté configurado como un instrumento de dominación y de represión interna, es decir, consolidando las injusticias individuales y sociales. La coculpabilidad representa una *vacuna* bastante eficaz contra tal riesgo.

Ibáñez. Madrid: Dykinson. 2019, pp. 353-355.

³³ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Política Criminal*. Op. Cit., p. 85

³⁴ Ibid., pág. 87.

³⁵ Ibid. pág. 88.

³⁶ TERRADILLOS BASOCO, Juan. M. “Un sistema penal para la aporofobia”. Op. Cit., p. 362.

³⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, 1982. *Política Criminal latinoamericana*. Perspectivas. Disyuntivas. Buenos Aires: Hammurabi.

A medida que la sociedad reconozca las desigualdades de oportunidades internas y retire del sujeto la culpabilidad que no le corresponde, asumiéndola a su cargo, el Derecho penal dejará de ser un instrumento de dominación³⁸.

5. POLÍTICAS EDUCATIVAS COMO PROPUESTAS DE LA POLÍTICA SOCIAL

Considerando la relevancia impuesta por Marat - en su plan de legislación criminal, otrora estudiado en este trabajo - a la educación, el seguimiento de este trabajo pide que este tópico sea desarrollado. El autor, cuando se refería al individuo marginado que deviene en autor, o partícipe, de delitos, alegaba que tal individuo, muy probablemente, fue desprovisto de educación en su vida. Marat veía en la educación una herramienta de indudable eficacia para conseguir desviar el individuo de los caminos de la criminalidad.

Adela Cortina apunta como antídoto eficaz ante la aporofobia, el respecto activo a la dignidad de las personas, siendo imposible mantener ese respecto sin empoderar moralmente a los ciudadanos. Sumado a la educación formal, informal y creación de instituciones que posibiliten tal hecho, en la esfera social, propugnase por una política criminal inclusiva y la garantía eficaz de los derechos fundamentales de todo y cualquier ciudadano³⁹.

La profesora Zúñiga, nos ejemplifica en su obra una gama de *medios de controles informales*, considerados como medios fundamentales en el proceso de busca de socialización del individuo. Como uno de ellos, apunta a la Educación y lo considera un *mecanismo de socialización y pacificación social*⁴⁰.

Según Cuenca⁴¹, Estado y educación expresan una interrelación bipartita que, paulatinamente, se solidificó y se tornó indisoluble. La educación representa la manera como el Estado desarrolla un proyecto político y cultural, además de configurar el vínculo más inmediato de comunicación entre el Estado y sus ciudadanos.

5.1 La educación como instrumento de igualdad de oportunidades

Cuenca nos lleva a mirar la educación bajo un prisma de igualdad de oportunidades que pueden ser conferidas a los ciudadanos. La igualdad de oportunidad configura uno de los elementos más eficaces en la búsqueda de la justicia social. El punto clave reside en la posibilidad que todos pueden tener oportunidades para ascender en la pirámide social. Por lo tanto, el Estado habría de propiciar la igualdad de oportunidades, y posibilitar de forma directa el ideal de igualdad de la modernidad, o sea, el uso de la razón⁴².

En sus comentarios acerca del derecho de acceso a la educación, el autor señala que, el universo de los derechos es un sistema normativo consistente con la democracia liberal, estableciendo, sobre todo, que la dignidad de la persona configura el mayor objetivo de las sociedades actuales, y para asegurar la efectucción de tal principio, se hace necesaria la creación de instituciones que cumpla esta función. Por lo tanto, una de tales instituciones, y mecanismos, es, sin espacio para dudas, la educación⁴³.

5.2 La función socializadora de la educación

Al analizar las tendencias criminales y al hacer derivaciones del término “resocialización”, llama la atención como la propuesta que se hace es de resocializar el individuo que cometió un delito y se encuentra cumpliendo una condena. Esta condena tiene un fin resocializador, o sea, reinsertar al sujeto en la vida en sociedad. Pero, si lo pensamos con serenidad, ¿Cómo es posible “resocializar” a alguien

³⁸ Ibid. p. 172.

³⁹ CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia*. Op. cit., p. 56.

⁴⁰ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Política Criminal*, Op. Cit. p. 211.

⁴¹ CUENCA, Ricardo. *La educación en tiempos de desigualdades*. Políticas sociales y reformas educativas en América Latina. Publicado en: Educación y Políticas Sociales: Sinergias para la inclusión, Coordinadoras: María del Carmen Feijoó, Margarita Poggi, Unesco, Buenos Aires, 2006, p. 259.

⁴² Ibid., p. 266.

⁴³ Ibid., p. 275.

que nunca fue socializado? ¿Alguien que jamás conoció el mejor lado de la vida, alguien que no tuvo similares oportunidades de conocimiento, cultura e instrucción a otros miembros de tal sociedad?

Como bien señala la profesora Zuñiga, “*la idea de educar es consustancial al proceso de socialización*”⁴⁴. Y, en consonancia con lo que afirma la autora, comprendemos que, si el Estado se preocupara, de antemano, en educar y concientizar a sus ciudadanos, o sea, socializarlos, no sería necesario el mucho más costoso trabajo de resocializarles, paradójicamente en las cárceles y penitenciarias. Pero, se hace necesario resaltar que la educación no es la única forma de socialización del individuo, dado que existe una serie de otras herramientas, como también, la falta de educación no es el único factor que lleva el sujeto a delinquir. La observación hecha fue con aras a enfatizar la importancia que tal institución tiene, y hacerla destacar en los esfuerzos de consecución del proceso de socialización del individuo.

Dentro de la función socializadora que tiene la educación, la autora en comentario, apunta a la Universidad como “*otra instancia educativa fundamental de la sociedad*”⁴⁵ Esta comporta un ambiente de producción de conocimientos, estudio de los problemas sociales, y, consecuentemente, sus eventuales soluciones. El objetivo de la universidad es que sus egresados sean verdaderos protagonistas sociales, aptos para comprender la dinámica de la sociedad que les rodea, buscando siempre la innovación y soluciones eficaces. Desde esta institución, salen personas capaces de influenciar vidas y personas, y es ésta la característica transformadora e impactante que la educación tiene en la sociedad.

Resulta de especial importancia destacar la función que tiene el medio académico en el logro de los cambios necesarios en la sociedad. Allí están concentrados los científicos sociales, que están continuamente buscando soluciones para las más diversas problemáticas sociales. Es de ese ambiente que salen, también, los analistas y operadores del Derecho, y los cambios tienden a venir de estudios e innovaciones propuestos por ellos. Así que, en lo relativo a esta institución tan importante, lo que se impone, también, es la democratización del conocimiento. Es decir, las propuestas creadas en el medio académico no pueden seguir inaccesibles a la gran parte de la sociedad. Es necesario democratizar el conocimiento con programas de divulgación y, sobretudo, la búsqueda de nuevas propuestas. La concentración del saber y su encierro dentro de los muros de las instituciones carecen de sentido.

5.3 El sistema educativo como aparato de selección en la sociedad

Se hace necesario, con todo, centrarnos en la realidad que nos rodea, sobre todo en los países emergentes, como Brasil y los demás de América Latina. Baratta⁴⁶ nos alerta acerca del hecho que las funciones sociales, ejercidas por el sistema educacional y el penal son medios de conservación de la realidad social. Tal realidad es materializada por la distribución injusta de los recursos y de oportunidades concomitante a una estratificación, donde la sociedad capitalista crea zonas muy rígidas marcadas por el subdesarrollo y marginación. El autor señala que: “*El sistema escolar, en el complejo que va de la instrucción elemental a la media y a la superior, refleja la estructura vertical de la sociedad y contribuye a crearla y a conservarla a través de mecanismos de selección, discriminación y marginación*”.

El autor añade que, aunque se trate de sociedades capitalistas más desarrolladas, las *sanciones positivas*, o sea, el acceso a los puestos más elevados de instrucción escolar no está en consonancia con la proporción de los estratos sociales; mientras que, las *sanciones negativas*, o sea, repetición de año, desplazamientos y deserción escolar, crecen en medida desproporcional cuando se trata de las clases inferiores. Esta es una clara diferencia social existente en las escuelas y colegios de la sociedad capitalista.

Así que, en una sociedad capitalista, la educación de calidad también configura producto de mercado, y no todos tienen acceso a tal educación. Es una situación compleja, donde, concibiendo la educación

⁴⁴ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Política Criminal*. Op. Cit. p. 212.

⁴⁵ Ibid., p. 212.

⁴⁶ BARATTA, Alessandro, 1986. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*: introducción a la sociología jurídico-penal. Madrid: Siglo Veintiuno Editores.

como medio de socialización del individuo, se hace necesario democratizarla, o sea, asegurar educación de calidad para todos. Entra aquí el papel del Estado, en no solo garantizar la educación para todos, pero que sea una educación de calidad, en todos los niveles.

CONCLUSIONES

Como uno de los elementos que fomentan la criminalidad, la desigualdad social es un problema que alcanza a todo el mundo. La criminalidad y la desigualdad van de la mano, y la realidad nos confirma ese factor a diario.

Brasil constituye un Estado social y democrático de Derecho, regido por una Constitución, que incluye el principio de la dignidad de la persona como básico y dirigido en todas las esferas. El Derecho penal de un Estado social y democrático, cuya regulación es, inicialmente, hecha por la Constitución, debe ser un Derecho Penal Constitucional, obediente, sobre todo, al Principio de la Dignidad de la persona. Considerando el carácter extremadamente violento, caracterizado por la máxima intervención penal en América Latina, lo que se propone es la búsqueda de un Derecho penal de *ultima ratio*. Además, un Derecho penal que cumpla su doble función: la garantista respetuosa de la dignidad, incluso de las personas que cometen delitos y la de mantener el orden social, evitando los excesos entre los ciudadanos.

Cuando se propone la aplicación del principio de la culpabilidad, se busca una intervención mínima del Derecho penal, y el reconocimiento de la parcela de culpa que tiene la sociedad y el Estado ante a la conducta delictiva del individuo, y la decisión de mitigar su responsabilidad y de atenuar su pena. Considerando la ineficacia comprobada de la pena privativa de libertad en el sistema penitenciario brasileño, evitar que el sujeto va a cárcel o disminuir su tiempo en tales instalaciones, significaría un gran avance. Se tiene comprobado que la cárcel animaliza el hombre, quita su dignidad y que criminaliza todavía más.

En medio a la adopción de la Política Criminal excluyente que impera en América Latina, resultante de la sumisión a la ideología neoliberal, propugnase la utilización de instrumentos que posibiliten la aplicación de una Política Criminal de inclusión, ésta, sin espacio para dudas, sería inserta en el programa de las políticas sociales. Así, el Derecho Penal dejaría de ser un instrumento de dominación, utilizado por las clases dominantes para perpetuar sus privilegios.

Como propuesta de aplicación de la Política Social, tenemos la educación como instrumento socializador. Hay varias maneras de hacer una revolución, y una de las más grandes es mediante la educación. Presentamos el respecto activo, la educación y el empoderamiento de las minorías como herramientas claves para la consecución de la disminución de la pobreza y de las desigualdades sociales. Solamente así tendríamos materializada la igualdad de oportunidad entre los sujetos y el respecto a la dignidad de las personas.

Se destaca, también, el papel importantísimo que tiene la Universidad, al darse en su interior el desarrollo de ideas innovadoras y que los científicos sociales se comprometen en analizar la dinámica social con el propósito de cambiar la realidad. Con todo, se hace necesario que el conocimiento desarrollado en las universidades se democratice y se torne en accesible. Como también, se hace necesario que las ideas allí construidas se materialicen, desborden sus muros, tomando forma y aplicabilidad en la sociedad.

Mientras lo propuesto no sea puesto en práctica, conviviremos con aquello que denunció Suassuna⁴⁷, “que es muy difícil vencer la injusticia secular, que dilacera Brasil en dos países distintos: el país de los privilegiados y el país de los desposeídos”. Sin embargo, el autor nos instiga a tener esperanza y acrecienta: “Yo digo siempre que, de las tres llamadas virtudes teologales, soy débil en la fe y en la caridad, solo me resta la esperanza. Yo soy el hombre de la esperanza.”

⁴⁷ SUASSUNA, Ariano. En: “Entrevista com Ariano Suassuna. O autor de O auto da compadecida e romance d’a Pedra do Reino”. Conversa com o Jornal O Globo. Disponible en: <http://g1.globo.com/jornaldaglobo/0,,MUL879161-16021,00-ENTREVISTA+COM+ARIANO+SUASSUNA.html#:~:text=%22O%20que%20%C3%A9%20muito%20dif%C3%ADcil,sou%20o%20homem%20da%20esperan%C3%A7a%22>. Fecha de consulta: 10, oct, 2020.

REFERENCIAS

- BARATTA, Alessandro, 1986. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*: introducción a la sociología jurídico-penal. Madrid: Siglo Veintiuno Editores.
- BATISTA, Nilo, 2011. *Introdução crítica ao direito penal brasileiro*. Rio de Janeiro: Revan.
- BRASIL. Decreto-lei nº 2.848, 7 de dezembro de 1940. Código Penal Brasileño.
- BRASIL. Decreto-lei nº 3.688, 3 de octubre de 1941. Lei das Contravenções penais
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio, 2012. *Viejo y nuevo derecho penal*. Principios y desafíos del derecho penal de hoy. Madrid: Iustel.
- CORTINA ORTS, Adela, 2017. *Aporofobia, el rechazo al pobre*: un desafío para la democracia. Barcelona: Paidós.
- CUENCA, Ricardo, 2006. *La educación en tiempos de desigualdades*. Políticas sociales y reformas educativas en América Latina. Publicado en: Educación y Políticas Sociales: Sinergias para la inclusión, Coordinadoras: María del Carmen Feijó, Margarita Poggi, Unesco, Buenos Aires.
- FLAUZINA, Ana Luiza Pinheiro, 2006. *Corpo negro caído no chão*: o sistema penal e o projeto genocida do Estado Brasileiro. Directora: Ela Wiecko Volkmer de Castilho. Trabajo de Fin de Máster. Brasília.
- FUZIGER, Rodrigo José, 2018. *Ao arbítrio de Ananke*: por uma revisão do conceito de autodeterminação no direito penal. Directora: Ana Elisa Libertatori Silva Bechara. Tese de doutorado, Universidade de São Paulo.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, 1996. *El poder punitivo en el estado democrático*. Cuenca: Edic. de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- GRECO, Rogério, 2005. *Curso de Direito Penal*: parte geral. Vol. 1, 5ª edição. Niterói: Impetus.
- LEVANTAMENTO NACIONAL DE INFORMAÇÕES PENITENCIÁRIAS, 2019. Org. MOURA, Marcos Vinicius. Brasília: Ministério da Justiça e da Segurança Pública, Departamento Penitenciário Nacional.
- MARAT, Jean Paul, 2000. *Plan de Legislación Criminal*, Traducido por A. E. L. Colección Criminalistas Perenes, Vol. 3. Buenos Aires: Hammurabi.
- MONTAGUT, Teresa, 2008. *Política social, una introducción*, Barcelona: Ariel.
- RODRIGUES, Cristiano, 2010. *Teorias da Cocolpabilidade e teoria do erro*. 3ª edição, Rio de Janeiro: Editora Forense.
- SANZ MULAS, Nieves, 2000. *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana. Madrid: Editorial Colex, 2000.
- SOUZA, Jessé, 2019. *A elite do atraso*: da escravidão a Bolsonaro. Rio de Janeiro: Estação Brasil.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan M, 2019. “Un sistema penal para la aporofobia”. En: PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Un juez para la democracia*. Libro en homenaje a perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Dykinson, pp. 353-355.
- WACQUANT, Loic, 2009. *Castigar a los pobres*: el gobierno neoliberal de la inseguridad social. Barcelona: Gedisa.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio, 1999. *Manual de Direito Penal Brasileiro*: parte geral. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1999.
- ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, 2001. *Política Criminal*. Madrid: Colex.

